JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº.	053684089001-2022-00125-00
Proceso.	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	JAIME ANTONIO ARENAS Y DORA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. Nº	2022-182

En escrito que antecede la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, actuando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores JAIME ANTONIO ARENAS JARAMILLO y DORA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de SIETE MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.472.797,oo) como capital insoluto, más los intereses moratorios de dicha suma desde el 31 de agosto de 2022 y hasta cando se verifique el pago total de la obligación, además de las costas y gastos procesales.

los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE Nro. 055001100,** suscrito el 16 de febrero de 2021, por valor de NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($9.088.227,oo) para ser pagadero en 48 cuotas mensuales, con un saldo insoluto de capital de SIETE MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.472.797,oo), declarado en mora a partir del 31 de agosto de 2022.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA, como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de JAIME ANTONIO ARENAS JARAMILLO, con cedula Nro. 8.460.372, y DORA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ portadora de la cédula Nro. 1.001.587.355 con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3 por las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de SIETE MILONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.472.797,oo) como capital insoluto contenido en el pagare **Nro. 055001100** aportado como base de recaudo.

2- Por el valor de los interese moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto a los ejecutados, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado a los ejecutados del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: La parte actora deberá allegar vía correo certificado el original del pagare y carta de instrucción, a la secretaria de este despacho, teniendo en cuenta que se trata de un título valor que se está ejecutando.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA abogado titulado portador de la T.P. Nº 175.761 del C.S. de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z